

timonio á los oficios de gobierno para que quede por punto general.—”

NOTA. Esta real orden se ve extractada tambien en Beleña, foliage 5.º al núm. 625.—Véase el núm. 3752 siguiente al siguiente.

N. 3751. REAL ORDEN

*Sobre recusaciones en negocios de minas.*

¶ Exmo. Sr.—Aprueba el rey la providencia tomada por V. E. sobre que los jueces ordinarios y subdelegados de los reales de minas sean recusables en los asuntos de ellas, del mismo modo que lo serian en cualquiera otro que no fuese de minas; pero ha resuelto S. M. que la facultad de nombrar acompañado debe entenderse en los casos de recusacion simple con el juramento de estilo, y sin espresion de causa; pero no en los que se haga con cláusula de inhibicion, ofreciéndose á justificar la causa de la enemistad, parcialidad ó interes bajo la competente fianza, pues entonces se deben inhibir del conocimiento en el todo, como lo practican los demas jueces, previniendo igualmente á V. E. que en caso de discordia entre el subdelegado, y su acompañado se procure nombrar siempre para tercero que la dirima á la persona mas condecorada, instruida é idónea del respectivo pueblo, por lo que en ello interesa la administracion de justicia y el mejor estar de sus amados vasallos, practicándose lo mismo para el nombramiento de acompañado, y para el de juez que conozca del negocio en lugar del subdelegado cuando este deba inhibirse de él enteramente. Y de su real orden lo prevengo á V. E. en contestacion á su carta de 28 de febrero último núm. 831.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildelfonso 11 de septiembre de 1794.—Gordoqui. ¶

NOTA. Se ve en el archivo general tomo 159: se publicó y fué espedida con ocasion de un pleito con D. Leandro Oteo del mineral de Pachuca. Véase el Cosmopolita de 8 de abril de 1840.

N. 3752. REAL CEDULA

*sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes. (Es relativa al núm. 3750.)*

¶ El Rey.—En 22 de setiembre de 1793 tuve á bien espedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: D. Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es

discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de once de enero, y aquel en otra de 22 de mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi consejo con fecha de 22 de agosto próximo, he tenido á bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, espedir esta mi cédula, por la cual os mando a todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis &c. Dada en S. Ildelfonso á 22 de setiembre de 1793.—Yo el Rey.—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—El marques de Roda.—D. Marcos de Argaiç.—El conde de Isla.—D. Francisco Gabriel Herran y Torres.—D. Juan Antonio Paz Merino.—Registrada. D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real orden de 18 de setiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de enero del corriente año cuanto le

pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por sus dos ficales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á 2 de julio de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel. ¶

NOTA. Por esta cédula omito la ley 3 del tit. 16 lib. 11 Nov. que es idéntica.

N. 3753. REAL ORDEN CIRCULAR.

*Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion, y en aquellos solo el ejercicio.*

¶ Exmo. Sr.—En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligen-

cia de la orden de 31 de marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prescriptos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1802.—Exmo. Sr.—Juan Ibañez de la Renteria.—Sr. virey y capitan general de Nueva España. ¶

NOTA. Esta orden circular es relativa á la nota 20 del núm. 2134, pag. 28 tom. II.

OTRA. Quizá algun dia fijarán nuestros legisladores la materia de recusaciones de modo uniforme y determinado en todos los tribunales, de suerte que no se reduzcan á nulidad como se reducen hoy, y que se evite que suceda como á la presente que no surte la recusacion otro efecto sino gravar con las costas de dos jueces, cuando apenas pueden soportarse las de uno, y aumentar las dilaciones y dificultades de los juicios, sin removerse la sospecha por la asociacion de un acompañado que solamente en apariencia interviene. Si se recusa tambien al escribano, y este se asocia, ¡santo Dios!..... lidiar con dos jueces y dos escribanos es tan cruel para la paciencia humana como funesto para el bolsillo que paga los derechos de cuatro personas. Y ¡para qué estos sacrificios? Para que siga curando de médico de cabecera el mismo juez ó escribano recusado, y solamente mande recoger la firma de su compañero, á quien con esto tácitamente dice: „Acuérdate que yo soy tu acompañado en los casos que se te ha recusado: hoy por tí, mañana por mí: *facio ut facias*: al tanto haré por las tuyas cuando las tuyas vea.” Es preciso conocer que esta materia exige arreglo, que precaviendo á la vez los abusos, haga tambien efectivo y útil el gran remedio de la recusacion.

## DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

NOTA. Las leyes relativas á esta materia, véanse desde el número 2016.

## DE LOS ABOGADOS.

NOTA. Las leyes relativas á ellos, véanse en el tomo 1.º desde el número 1871.